

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA	Proceso No. 11001333603520210020800
DEMANDANTE	FACTURAS Y NEGOCIOS SAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EJECUTIVO

SENT. 11001333603520140004600 MAGOLA ARBELAEZ RAMIREZ

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cund, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

I. OPOSICION AI MANDAMIENTO DE PAGO.

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones del ejecutante y se solicita se desestimen las pretensiones del ejecutante por los argumentos que se expondrán en el presente escrito.

Así mismo, el presente asunto se encuentra en trámite de pago por vía administrativa, la cual esta signada el turno **CESION-2143-2016.01. y está pendiente de pago.**

Por otra parte, por la demora en el pago del crédito judicial no se está revictimizando a los demandantes iniciales, toda vez que ya en el año 2017 fueron indemnizados los beneficiarios de la sentencia judicial.

Finalmente, se solicita amablemente se revoque la medida cautelar decretada, en razón que se encontraría en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto general de la nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradeciría la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación. Así mismo, con el embargo de cuentas de ésta Cartera se pueden vulneran derechos fundamentales y el

Sede principal Carrera 52 No 26-25 CAN

Tramites y correspondencia Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN.

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

mínimo vital de hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y civiles al servicio del Ministerio de Defensa.

II. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO

En el libelo iniciador del proceso ejecutivo, el actor no aporta ninguna de las primeras copias, que como lo hizo ante la Entidad para el pago de su sentencia pues conforme al expediente de pago que indago el suscrito, señala la señora Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas (oficina donde se tramita el pago de sentencias), que el demandante aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo anterior la primera copia que presta mérito ejecutivo se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la actora dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional a espera de su turno de pago, (**CESION-2143-2016.01**)

Se debe tener en cuenta lo preceptuado en El Código de Procedimiento Civil, aplicable en estos procesos por remisión expresa del art. 267 del CCA, dispone:

“Títulos ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” N.F.T.

Se debe tener en cuenta que las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa esos documentos ante la Administración para que ella de cumplimiento a lo ordenado, la entidad se convierte en una mera depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitarlas vía desglose, en su calidad de propietario, y la entidad gubernamental, al ser depositaria LA TIENE QUE DEVOLVER, acudiendo al trámite de desglose del 116 del CGP. (art. 117 del antiguo C.P.C) Sobre este particular, el Consejo de Estado, cuando se impugnó el artículo 2 del Decreto 818 de 1994, que modificó el Decreto 769 de 1993, que regula la manera como se cobran las obligaciones ordenadas por sentencias judiciales, que ordenaba que para el pago se debía entregar la primera copia de la sentencia, señaló lo siguiente:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. c., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

" ... Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia.

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen a y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C.P.C. “ (negrillas fuera de texto”

Así las cosas este apoderado no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes.

Por último, es preciso acotar, que no obstante la ausencia de título ejecutivo en el proceso de la referencia, tal como me fue informado por la Señora Coordinadora Grupo Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, a la Entidad a la fecha se ha arrimado la primera copia que presta merito ejecutivo, junto con la demás documentos requerido y autorizaciones de cesión, por lo que dicho cumplimiento de los requisitos de pago señalados por el legislador a la fecha la cuenta **No. CESION-2143-2016.01** se encuentra a la espera para el pago de la misma, pero que no obstante lo anterior, mi representada ha gestionado ante el Ministerio de Hacienda la asignación de

recursos para el cumplimiento de dichas obligaciones dinerarias.

III. RAZONES DE DEFENSA.

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto que se condenó a mi representada en proceso de Reparación Directa, a pagar a los demandantes la indemnización de perjuicios, también es cierto que se encuentra vigente solicitud de pago por vía administrativa de la misma a través de la cuenta de cobro, cedida a favor de los hoy demandantes.

A la cuenta de cobro presentada se le asignó el turno EN ORDEN CRONOLOGICO DE RADICADO **No. CESION-2143-2016.01** con los documentos completos, encontrándose pendiente de pago pues los recursos que gira anualmente el Ministerio de Hacienda han sido insuficientes, pero la entidad que represento se encuentra haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley, en cuanto al pago de Sentencias y Conciliaciones.

De conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

A. DE LA INEMBARGABILIDAD DE BIENES DE LA NACIÓN

Por otro lado y en cuanto hace referencia a la inembargabilidad de bienes de la nación encontramos los siguientes antecedentes normativos:

1. "LEY 1437 DE 2011

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radican exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables (sic.), así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

(...)

2. LEY 1530 DE 2012

"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías."

(...)

ARTÍCULO 70. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

(...)

3. LEY 1564 DE 2012

"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca (sic.) y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic.) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."

Al respecto hay que decir que la inembargabilidad aludida opera dentro de los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por estar contemplada dentro del Código General del Proceso, y recae sobre dos clases de bienes y recursos públicos, a saber: i) los de disposición general, tales como los bienes, rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general

de la Nación y de las entidades territoriales; y, ii) los recursos del Sistema General de Participación, del Sistema General de Regalías y los destinados a la seguridad social. Ese criterio diferenciador hace que se reafirmen las posiciones que ya se establecieron en el presente concepto en función de dicha diferenciación para el caso de las regalías.

El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables los recursos destinados para pago de obligaciones laborales y pensionales de esta cartera Ministerial.

B. DEL CASO EN CONCRETO

La Cuenta de cobro presentada por el apoderado de la señora MAGOLA ARBELAEZ, se le asignó el turno No. 2143-2016, en la actualidad se encuentra registrada con **No. CESION-2143-2016.01**, el cual se encuentra en trámite para pago.

De igual manera, me permito informar al Honorable Despacho que la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

- a. En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019**, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022)**, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes.

De igual manera, es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal² con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la

² Entendiéndose por este concepto, cada uno de los ítems en que se divide el presupuesto de la Entidad, caracterizado por corresponder a un concepto específico de ingresos o gastos.

deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021”, con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) **dará cumplimiento a las más de 18.000 solicitudes de pago en mora.**

- b. Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante el Grupo Obligaciones Litigiosas - MDN. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de **forma simultánea y conjunta** el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.**

Siendo importante indicar que pese a las facilidades, alternativas y medidas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo (ART. 53) para el pago de las obligaciones en mora por parte del Ministerio de Defensa, el aquí ejecutante no se acogió a lo propuesto por la Entidad para el pago de su crédito judicial, pretendiendo ahora por medio de la presente acción vulnerar el principio de igualdad y el debido proceso frente a los demás acreedores de esta cartera ministerial.

Está probado dentro el presente proceso que los **beneficiarios directos** de decisión judicial **ya fueron resarcidas económicamente en el año 2017**, por lo tanto **no se está incurriendo en re-victimización** de los aquí ejecutantes.

Desafortunadamente todo se convirtió en un negocio la cesión de créditos, que estando en todo su derecho los ejecutantes pretender recuperar lo invertido, pero desconociendo que con su actuar vulneran derechos fundamentales y el mínimo vital de hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y civiles al servicio del Ministerio de Defensa, destinatarios de las cuentas bancarias que se pretenden embargar, toda vez que son dineros destinados para el pago de nómina, salarios mensuales, pensiones, indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, aportes a salud, aportes a cesantías, entre otros.

Mi representada tiene claro que la deuda por créditos judiciales es considerable, que en su debido momento y acorde al turno asignado le será pagada la suma adeudada al aquí ejecutante, con reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios legales que haya incurrido mi representada, por lo tanto el crédito cedido no se encuentra en riesgo de pago.

También si así lo dispone el ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 53 del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, sin vulnerar derecho fundamental de la igualdad y debido proceso de los demás acreedores que han respetado los turnos.

Es de anotar que la asignación de turnos permite respetar el orden de recepción de las solicitudes por concepto de pago de créditos derivados de sentencias y conciliaciones. Por tal razón, de priorizarse el reconocimiento y pago de la obligación a favor de la accionante construiría una vulneración a los derechos fundamentales de quienes cuentan con un turno preferente previamente asignado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional y el numeral 4 del artículo 7 de la ley 1437 de 2011, normas que cuenta con soporte jurisprudencial:

*“De otra parte, en varias oportunidades tanto **la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Constitucional, ha recordado la importancia de guardar un respeto estricto a los turnos preestablecidos para el pago de acreencias por parte de las entidades administrativas.** Por ejemplo, en tratándose de peticiones de pago de indemnizaciones por desplazamiento forzado, **se ha reconocido la imposibilidad del juez de tutela para ordenar priorizar una de las solicitudes pues ello iría en desmedro de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de los otros sujetos, que tienen un turno preferente previamente asignado.**” (H. Consejo de Estado Sección Primera. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia de 13 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-33-000-2017-00235-01(AC).*

IV. PETICION ESPECIAL

De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente solicito al señor Juez se dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones.

La entidad que represento, adopto las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias en firme emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Demostrándose de esta manera que la entidad

está supeditada al presupuesto que a bien tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignarle anualmente a MINDEFENSA.

Está probado dentro el presente proceso que los **beneficiarios directos** de decisión judicial **ya fueron resarcidas económicamente en el año 2017**, por lo tanto **no se está incurriendo en re-victimización** de los acreedores.

De igual manera, si bien era el afán del ejecutante de recuperar lo invertido, no se acogió a las facilidades, alternativas y medidas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo (ART. 53) para el pago de las obligaciones en mora por parte del Ministerio de Defensa.

Aunado a lo anterior, se solicita amablemente se revoque la medida cautelar decretada, en razón que se encontraría en contravía de lo regulado frente a la protección del presupuesto general de la nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradeciría la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación. Así mismo, con el embargo de cuentas de ésta Cartera se pueden vulneran derechos fundamentales y el mínimo vital de hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y civiles al servicio del Ministerio de Defensa.

Finalmente se ruega se desestimen las pretensiones del ejecutante por los argumentos arriba citados y no encontrarse en riesgo de pago el crédito judicial.

V. PRUEBAS:

- Se solicita al honorable despacho que se oficie a la Coordinadora de Tesorería – Ministerio de Defensa Nacional Email: Finanzas@mindefensa.gov.co – Lyda.Guzman@mindefensa.gov.co, a fin que allegue al proceso el certificado de Inembargabilidad de la cuentas del Ministerio Nacional, junto con respectiva argumentación.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos soportes.
2. Constancia tramite solicitud de certificado

VII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocermé personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

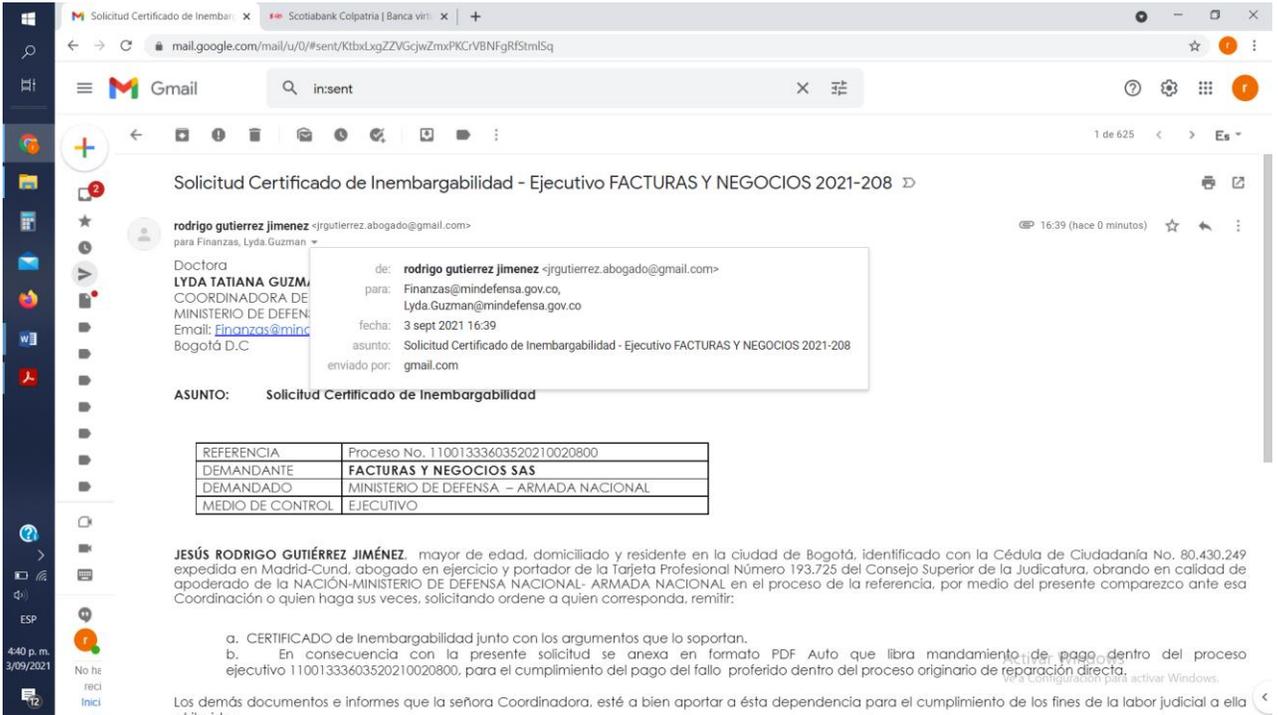
De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,



JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.430.249 de Madrid – Cundinamarca.
T.P. 193.725 del H.C.S.J.

ANEXO - A - Constancia de tramite "Solicitud Certificado de Inembargabilidad"



Solicitud Certificado de Inembargabilidad - Ejecutivo FACTURAS Y NEGOCIOS 2021-208

rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
para Finanzas, Lyda Guzman

Doctora
LYDA TATIANA GUZMAN
COORDINADORA DE
MINISTERIO DE DEFENSA
Email: Finanzas@mindefensa.gov.co
Bogotá D.C.

de: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
para: Finanzas@mindefensa.gov.co,
Lyda Guzman@mindefensa.gov.co
fecha: 3 sept 2021 16:39
asunto: Solicitud Certificado de Inembargabilidad - Ejecutivo FACTURAS Y NEGOCIOS 2021-208
enviado por: gmail.com

ASUNTO: Solicitud Certificado de Inembargabilidad

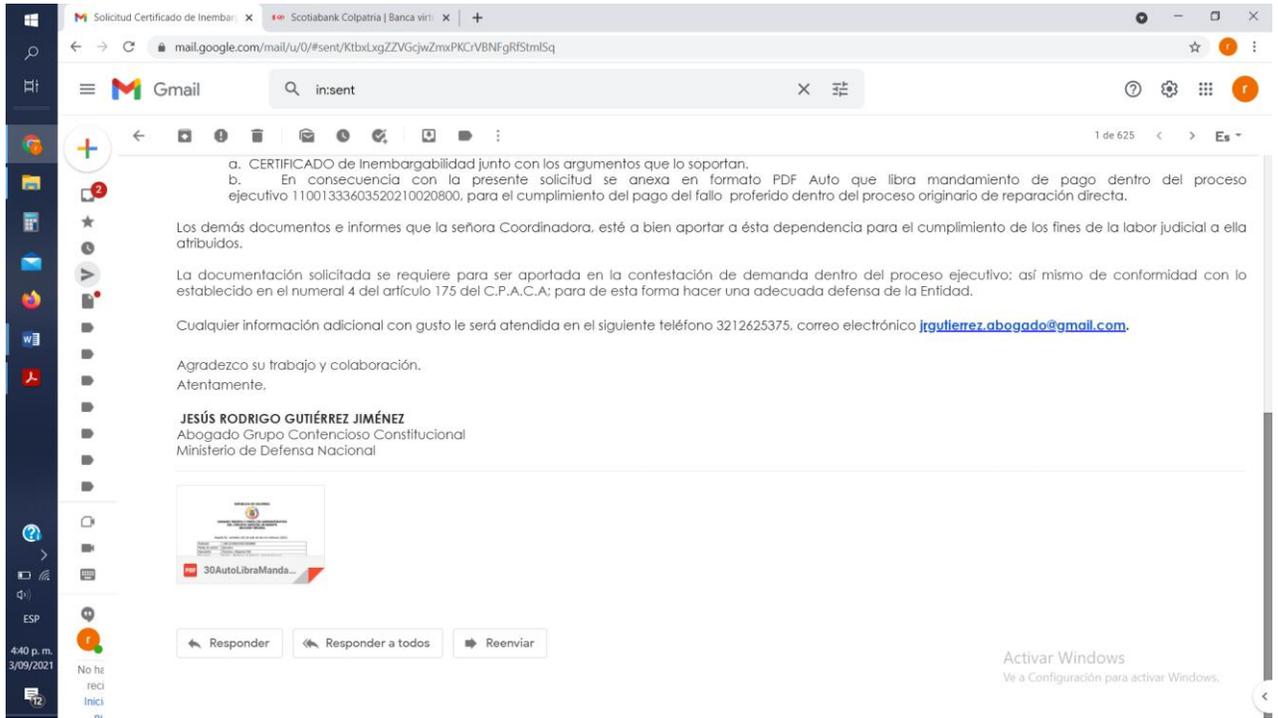
REFERENCIA	Proceso No. 11001333603520210020800
DEMANDANTE	FACTURAS Y NEGOCIOS SAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cund., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, por medio del presente comparezco ante esa Coordinación o quien haga sus veces, solicitando ordene a quien corresponda, remitir:

- CERTIFICADO de inembargabilidad junto con los argumentos que lo soportan.
- En consecuencia con la presente solicitud se anexa en formato PDF Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 11001333603520210020800, para el cumplimiento del pago del fallo proferido dentro del proceso originario de reparación directa.

Los demás documentos e informes que la señora Coordinadora, esté a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuída.

Sede principal Carrera 52 No 26-25 CAN
Tramites y correspondencia Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN.
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Solicitud Certificado de Inembargabilidad | Scotiabank Colpatría | Banca viri

mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbtLxgZZVGjwZmxPKCjVBNFgRTStmlSq

in:sent

1 de 625

a. CERTIFICADO de Inembargabilidad junto con los argumentos que lo soportan.
b. En consecuencia con la presente solicitud se anexa en formato PDF Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 11001333603520210020800, para el cumplimiento del pago del fallo proferido dentro del proceso originario de reparación directa.

Los demás documentos e informes que la señora Coordinadora, esté a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos.

La documentación solicitada se requiere para ser aportada en la contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo; así mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A; para de esta forma hacer una adecuada defensa de la Entidad.

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jgutiérrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.
Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional



Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

4:40 p. m.
3/09/2021

No he
reci
lmici